Auto No, 513 del'10 de marzo de 2021 Rad, 76001400302420170054200 Ejecutivo Garantia Real menor cuantia, Demandante: VEHIGRUPO SAS NIT, 900485169-1 contra MARTHA LUCIA CARVAJAL MORALES C.C. 31,226,357

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado del Centro de Conclliación Findafas del 4 de marzo de 2021 manifestando que ninguno de los acreedores, ni la deudora han reportado el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago 05561 del 23 de junio de 2018 y que en caso tal informaran oportunamente. Sirvase proveer. Call, 10 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 513. continuar suspensión Rad. 76001400302420170054200 Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de continuarse con la suspensión del presente proceso, por los motivos sostenido por el Centro de Conciliación Fundafas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Continuar con la suspensión del presente proceso, toda vez que en repuesta del 4 de marzo de 2021, el Centro de Conciliación al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó que ninguno de los acreedores, ni la deudora han reportado el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago 05561 del 23 de junio de 2018 y que en caso tal informarán oportunamente.

2. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado del Centro de Conciliación Fundafas.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <u>https://www.ramajudicial.gov.co/webjuzgado-024-civil-municipal-de-cal/85</u>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Notifiquese.

LUIS ANGEL PAT JUEZ JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SFCRETARIA En Estado No.40 de hoy se notifica a las partos el auto anterior. Fecha: | -MARZO-2021 Secretaria

Auto No. 029 Marzo 10 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420190043100 Demandante: Comercializadora Camarbu S.A.S. / Demandado: Chavas a la Moda S.A.S.

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada CHAVAS A LA MODA S.A.S y se nombró curador, quien fue notificado el 12 de febrero de 2021, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 10 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 029 RADICACIÓN: 76001400302420190043100 Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

apoderado de calidad de CARLOS DUARTE HURTADO, en Α. COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CHAVAS A LA MODA S.A.S, con el fin de obtener el pago de la obligación por las sumas de \$4.932.705.00 por concepto de capital contenido en la factura No. 4184, por la suma de \$11.785.760.00 por concepto de capital contenido en la factura No. 4331, por la suma de \$16.287.709.00 por concepto de capital contenido en la factura No. 4399, por la suma de \$20.504.402.00 por concepto de capital contenido en la factura No. 4274, por la suma de \$10.818.295.00 por concepto de capital contenido en la factura No. 4399 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1648 de junio 06 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; CHAVAS A LA MODA S.A.S cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 12 de febrero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

página 1|3

49

Auto No. 029 Marzo 10 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420190043100 Demandante: Comercializadora Camarbu S.A.S. / Demandado: Chavas a la Moda S.A.S.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en facturas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que

49

página 2|3

se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 12 de febrero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.000.000**. como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remitase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.remajudicial.gov.co".

LUIS ANGEL PAZ

NOTIFÍQUESE

Auto No 027 Radicación 76001400302420190110500 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA demandado: DIEGO FERNANDO OSORIO CASTEBLANCO

Constancia: Santiago de Cali, marzo 10 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado DIEGO FERNANDO OSORIO CASTEBLANCO, quedo notificado mediante curado Ad-Litem el día 29 de octubre de 2020, quien acepta el cargo designado el doctor DANIEL ORBES ORTIZ por medio de llamada telefónica.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 027 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420190110500 Cali, DIEZ (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de DIEGO FERNANDO OSORIO CASTEBLANCO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 53.493.077.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso. I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.3496 de fecha octubre 22 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por si mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertla que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por si mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada(y patente en el

na 112

Auto No 027 Radicación 76001400302420190110500 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA demandado: DIEGO FERNANDO OSORIO CASTEBLANCO

titulo y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422del C. G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

NOTIFIQUESE.

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado mediante curado Ad-Litem el día 29 de octubre de 2020, quien acepta el cargo designado el doctor DANIEL ORBES ORTIZ por medio de llamada telefónica. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Calli, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del credito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012. **CUARTO**: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.714.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y POSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicetura:

JUZGADO-24 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA **NIS ANGEL PA** UE7 En Estado No 40 de hoy marzo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en 105 estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web /juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

48Pagina 212

CamScanner Scanned by CamScanner

Auto No. 026 marzo 10 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420190116100 Demandante: R.F Encore S.A.S Cesionario de Banco Davivienda / Demandado: Christian Camilo Bejarano Aguirre

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor CHRISTIAN CAMILO BEJARANO AGUIRRE y se nombró curador, quien fue notificado el 02 de marzo de 2021, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 10 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 026 RADICACIÓN: 76001400302420190116100 Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ, en calidad de apoderado de **R.F. ENCORE cesionario del BANCO DAVIVIENDA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CHRISTIAN CAMILO BEJARANO AGUIRRE, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$11.743.006** por concepto de capital representado en el Pagare No. 7275914 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 3363 de octubre 09 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; CHRISTIAN CAMILO BEJARANO AGUIRRE cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 02 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

Scanned by CamScanner

Auto No. 026 marzo 10 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420190116100 Demandante: R.F Encore S.A.S Cesionario de Banco Davivienda / Demandado: Christian Camilo Bejarano Aguirre

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara:** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma

página 2|3

49

Auto No. 026 marzo 10 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420190116100 Demandante: R.F Encore S.A.S Cesionario de Banco Davivienda / Demandado: Christian Camilo Bejarano Aguirre

ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 06 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$500.000**. como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 8020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co". NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

49

Auto No 069 Radicación 76001400302420190123900 Ejecutivo De Minima Cuantia Demandante: ELIANA ALEJANDRA COLLAZOS CUTT Demandado: EDWIN YESID MUÑOZ JURADO

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EDWIN YESID MUÑOZ JURADO

Agencias en derecho	\$225.000.00
Total Costas	\$225.000.00

Son en total DOCIENTOS VENTICINCO MIL PESOS (\$225. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, SIrvase Proveer. Cali, 10 de marzo de 2021. Radicación N° 76001400302420190123900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 069 Radicación No. 76001400302420190123900 Cali, DIEZ (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.

2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.011 de fecha febrero 12 de 2021.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy marzo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web /juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

48Página11

CamScanner

Auto No 506 Radicación 760014003024202000009100 Ejecutivo Minima Cuantía Demandante: RF ENCORE S.A.S. Demandado: DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que los Bancos Davivienda Y Bancamia allegan respuesta de las medidas decretadas, y la parte actora allega oficio diligenciado de Bancos, de la misma manera se informa al despacho que la parte actora no ha notificado al demandado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420200009100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 506 Radicación No. 76001400302420200009100 Cali, DIEZ (10) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no ha notificado al demandado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste los anteriores escritos de los Bancos Davivienda, Bancamia y el oficio diligencia de Bancos por la por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados selan publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las eplicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

JUEZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24-ETVIL MUNICIPAL CUIS ANGEL PAZ SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy marzo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior estados providencia en los ww.ramajudicial.gov.co/web web:https://w /juzgado-024-civil-municipal-de-call/85

48Pagina 1 1

Auto No. 523 Del 10 de febrero de 2021 Aprehensión y entrega / Radicación: 76001400302420200015600 / Demandante: Finanzauto S.A. / Demandado: Angelica López Godoy

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de FINANZAUTO S.A. en el cual solicita se ordene la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 523 – RAD.: 76001400302420200015600 Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada de FINANZAUTO S.A. en el cual solicita se ordene la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite.

Analizado el expediente exhaustivamente se puede evidenciar que la parte interesada mediante memorial allegado a este Despacho realizo la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P el 23 de octubre de 2020 la cual arrojo un resultado negativo, es decir **no fue efectiva** la entrega de esta, según se observa en la constancia remitida por esta misma; en auto No 028 del 14 de enero de 2021 se realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P con el fin de que aportara la notificación con resultado **EFECTIVO.**

Así mismo el día 12 de febrero de 2021 se allega memorial en el cual informa que la notificación de que trata el articulo 292 del C.G.P fue enviada, sin embargo también se evidencia mediante la constancia remitida que esta **no fue efectiva**, por lo que se puede demostrar que la parte interesada no ha cumplido con lo resuelto en el auto que admite la demanda, toda vez que no se trata de intentar notificar al acreedor sino que esta notificación arroje sea **EFECTIVA**, en ese sentido no puede ordenarse la aprehensión del vehículo hasta tanto no cumpla con los manifestado en autos previos, así las cosas habrá de negarse la solicitud de aprehensión solicitada por la parte actora , en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud realizada por la parte actora por los motivos expuestos en este proveído.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</u>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Jùez

IBEL PAZ

NOTIFÍQUESE

pág. 1 de 1

Auto No 070 Radicación 76001400302420200029600 Ejecutivo De Minima Cuantia Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Demandado: LIDA ROCIO DIAZ RINCON

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por LIDA ROCIO DIAZ RINCON

Agencias en derecho	\$480.000.00
Total Costas	\$480.000.00

Son en total CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, SIrvase Proveer. Cali, 10 de marzo de 2021. Radicación N° 76001400302420200029600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 070 Radicación No. 76001400302420200029600 Cali, DIEZ (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

NOTIFIQUESE

RESUELVE

1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.

2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.06 de fecha febrero 23 de 2021.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co⁺

UIS ANGEL PAZ JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy marzo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web /juzgado-024-civil-municipal-de-cai//85

CamScanner

Auto No 507 Radicación 76001400302420200035500 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: AECSA S.A. Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ

Informe secretarial - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por BANCOOMEVA dando respuesta sobre la medida cautelar solicitada, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420200035500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 507 Radicación No. 76001400302420200035500 Cali, DIEZ (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que BANCOOMEVA da respuesta sobre la medida solicitada, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por BANCOOMEVA.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

JUEZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy marzo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web /juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

48Pagina 1 1

CamScanner

Auto No 508 Radicación 76001400302420200038500 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: MARTHA FERNANDA QUINTERO GIL

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora con certificado de tradición con medida cautelar registrada, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420200038500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 508 Radicación No. 76001400302420200038500 Cali, DIEZ (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega certificado de tradición con medida cautelar registrada, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-084-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

UIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy marzo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web /juzgado-024-civil-municipal-de-cail/85

48Página 1 1

CamScanner

Auto No 509 Radicación 76001400302420200054300 Ejecutivo De Minima Cuantía Demandante: AECSA S.A. Demandado: JOSE DAVID ALTAMIRANO DOMINGUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por BANCOOMEVA dando respuesta sobre la medida cautelar solicitada, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420200035500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 509 Radicación No. 76001400302420200054300 Cali, DIEZ (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que BANCOOMEVA da respuesta sobre la medida solicitada, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por BANCOOMEVA.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/0.4-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

UIS ANGEL PA

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy marzo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web /juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

ASPagina 11

CamScanner

Auto No 071 Radicación 7600140030242020007490 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: JUAN DAVID VALOIS

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por JUAN DAVID VALOIS

Agencias en derecho	\$4.300.000.00
Total Costas	\$4.300.000.00

Son en total CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 10 de marzo de 2021. Radicación N° 76001400302420200074900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 071 Radicación No. 76001400302420200074900 Cali, MARZO (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liguidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.

2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.012 de fecha febrero 15 de 2021.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remittos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.ce².

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy marzo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web /jurgado-024-civil-municipal-de-call/85

48Página111

CamScanner

Auto No 028 Radicación 760014003024202000077200 Ejecutivo Minima Cuantía demandante: BANCO DE OCCIDENTE demandado: MARIA VICTORIASILVA LOPEZ

Constancia: Santiago de Cali, marzo 10 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada MARIA VICTORIA SILVA LOPEZ, quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 028 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200077200 Cali, DIEZ (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por via ejecutiva demanda en contra de MARIA VICTORIA SILVA LOPEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 22.084.182.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso. I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.188 de fecha enero 27 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, armenos de una inferencia lógica o conclusión.

ha 1 | 2

Auto No 028 Radicación 760014003024202000077200 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO DE OCCIDENTE demandado: MARIA VICTORIASILVA LOPEZ

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para especificamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 DEL CODIGO GENERAL DELPROCESO.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento) de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del drédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012. CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$1.120.000.00 como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

UIS ANGEL PAZ NEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy marzo 11 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web /juzgado-024-civil-municipal-de-cail/85

48Pagina 212

CamScanner Scanned by CamScanner

Auto No. 096 del 10 de marzo de 2021 Ejecutivo menor cuantia. Rad. 70001400302420200083600. Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7 contra CARLOS ALFREDO ESTUPILAN CORTES C.C. 16.260.017

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante de fecha 21 de enero de 2021. Sirvase proveer. Call, 10 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 096, retiro Rad. 76001400302420200083600 Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaría, se accederá al retiro de la demanda solicitado_por el demandante por reunir los requisitos del art. 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

46

DISPONE:

1. Acceder al retiro de la demanda solicitado por el demandante; conforme al art. 92 del CGP.

2. De volver al demandante, de forma virtual, si lo requiere, los anexos arrimados con la demanda.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</u>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves de? correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Notifiquese,

LUISANGEL 7 JUEZ JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No.(µ () de hoy se notifica a las part⊶ el auto anterior, Fecha: j | I-MARZO-2021

Secretaria

FORMA	ATO UNICO PARA COMPENS REPARTO	ACION
	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890200756-7	BANCO PICHINCHA S.A.	
IDENTIFICACION	DEMANDADOS: NOMBRES	
16.260.017	CARLOS ALFREDO	APELLIDOS
		ESTUPILAN CORTES
76001400302420200083600	SECUENCIA DE REPARTO 241889 UPO DE REPARTO: EJECUTI	FECHA DE REPARTO 15/12/2020
	TIPO DE COMPENSACION:	•
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA	CAMBIO DE GRUPO;
	RECHAZO DE LA XX DEMANDA:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATE	RO CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:		REPARTO - D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		
, i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	FIRMA DEL RESPONSABLE	
EL CORRECTO DILIGENCIAMI		es responsabilidad del Septimo del acuerdo de

AUTO No. 489 MARZO 10 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420210007900 DEMANDANTE MOVIAVAL S.A.S. CONTRA JHON ALEJANDRO RAMÍREZ CÁCERES.

<u>Constancia secretarial</u>: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 28 de enero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 10 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 489 Inadmite Rad No. 76001400302420210007900 Santiago de Cali, marzo diez (10) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente tramite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurado por MOVIAVAL S.A.S. CONTRA JHON ALEJANDRO RAMÍREZ CÁCERES. una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del C.G. del Proceso y ley 1676 de 2013., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-No se aporta el certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite.

2..-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería para actuar en presente asunto al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ JUEZ	
	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1

47

pág. 1 de 1

Auto No. 094 del 10 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210014800. Verbal de Pago por Consignación de menor cuantia. Demandante VALUADOR S.A.S. NIT. 901.186.957-1 contra EDIFICIO KILMES P.H

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con fecha 2 de marzo de 2021. Sirvase proveer. Cali, 10 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 094. rechaza Rad. 76001400302420210014800 Call, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Verbal de Pago por Consignación de menor cuantía adelantada por VALUADOR S.A.S., contra EDIFICIO KILMES P.H., no fue subsanada en debida forma toda vez que no dio estricto cumplimiento al numeral 5 del auto inadmisorio por cuanto no demuestra el demandante haber presentado oferta de pago, ni puesta en conocimiento del acreedor, ni arrimó memorial dirigido al Juzgado, conforme al art. 1658 del CGP., y con concornitante a ello el estado de cuenta debe estar actualizado, además de no arrimar el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-49322,

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar el presente proceso de Pago por Consignación de menor cuantía adelantada por VALUADOR S.A.S., contra EDIFICIO KILMES P.H., por lo expuesto en la parte motiva.

2. Devolver a la parte demandante, si lo requieze, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.

3. Hecho lo anterior, archivense las diligencias.

46

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Notifiqueze,

Angel P

HUDZ

nia

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI 20

En Estado No. 40 de hoy se les partes el auto anterio Fecha: 1 MARZO-2021

"RETARIA

nteric

Secretaria

Auto No. 094 del 10 de marz Consignación de menor cual EDIFICIO KILMES P.H	o de 2021 Rad. 7600140030242 ntía. Domandante VALUADOR	0210014000. Vorbal do Pago por S.A.S. NIT. 901.186.957-1 contra
•		
FOR	MATO UNICO PARA COMPENS REPARTO	SACION
	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
901.186.957-1	VALUADOR S.A.S.	
	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION 805.021.831-4	NOMBRES	APELLIDOS
000.021.0314	EDIFICIO KILMES P.H	
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210014800	SECUENCIA DE REPARTO 247796	D FECHA DE REPARTO 15/02/2021
G	RUPO DE REPARTO: EJECUT	ΓΙνο
	TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y (RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACIÓN:	RECHAZO DE LA	
POR COMPLEJIDAD		,
DESPACHO DE ORIGEN:		TRO CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHQ DESTINO:		E REPARTO - D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		
	$(\uparrow\uparrow)$	
, · · · ·	FIRMA DEL RESPONSABLE	
EL CORRECTO DILIGENCIAN DESPACHO DESTINO CONCO REPACTO RESPECTIVO DEL .	AIENTO DE ESTE FORMATO	o, es responsabilidad del O septimo del acuerdo de

Escaneado con CamScanner

Demai	No. 095 del 10 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210017500 Ejecutivo minima cuanti ndante: SONIA ORTEGA BENAVIDES C.C 30.720.241 contra ANDRES EVELIO GRANAD NZA G.G. No.1.144.037.210 Y NATHALY CERTUCHE GAJAMARGA C.C. 1.107.051989	a.)A
	RETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada e la forma, con fecha 3 de marzo de 2021. Sirvase proveer. Cali, 10 de marzo c	
	A FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO	
	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 095. rochaza Rad. 76001400302420210017500 Call, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)	
dema contra forma SOCIL GRAN de de VIVIEI la hoy acció	intud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demand anda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por SONIA ORTEGA BENAVIDE a ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA Y OTRO, no fue subsanada en debid a toda vez que manifiesta "PRIMERO: Entre SONIA RUTH ORTEGA BENAVIDES ho DEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S en calidad de arrendador y ANDRES EVELI VADA GIRONZA en calidad de arrendataria, y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA en calida Nudor solidario suscribieron un contrato de arrendamiento el día 24 de Enero de 2020 par NDA URBANA.", sin que demuestre que el contrato fue cedido por la demandante y Sociedad Privada de Alquiler S.A., para que pueda fungir como parte dentro de l on incoada, como tampoco aporta certificado de existencia y representación lega cha Sociedad, poder para demander y demanda en forma.	S la v o d ra a la
debic	o tanto, habra de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada e da forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual vando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En ménto de lo expuesto, e ado:	y
En m	térito de lo expuesto, el Juzgado,	
	DISPONE:	
ORT	echazar la presente demanda Ejecutiva minima cuantia adelantada por SONL EGA BENAVIDES contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA Y OTRO, por l esto en la parte motiva.	
	evolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documento ados con la demanda.	S
3. He	cho lo anterior, archívense las diligencias.	
4. Los enlac	s estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguien a <u>https://www.ramajudicial.gov.c./wyb/juzgado.024-civil-municipal-do-cal#65</u>	te
i24cm	s recursos, peticiones etc, deber ser remitidos a traves del correo del despach neali@cendoj ramajudicial gov co igueso,	0
	Luis Linger Paz Juez Juez Juez Juez Juez Juez Juzgado 24 CIVIL MUNICIPAL DE C Secretaria En Estado No. ¹ {O de hoy se notifica las partes el auto anterior. Fecha: () MARZO-2021	

Auto No, 095 del 10 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210017600 Ejecutivo minima cuantia. Demandante: SONIA ORTEGA BENAVIDES C.C 30.720.241 contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA C.C. No.1.144.037.210 Y NATHALY CERTUCHE GAJAMARCA C.C. 1.107.051989



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	·DEMANDANTES	:
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
30.720.241	SONIA	ORTEGA BENAVIDES

	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	NOMBRÉS	APELLIDOS
1.107.051989	NATHALY	CERTUCHE CAJAMARCA
1.144.037.210	ANDRES EVELIO	GRANADA GIRONZA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210017500	249101	23/02/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

ŀ	TIPO DE COMPENSACION:
	MPEDIMENTO Y RETIRO DE LA CAMBIO DE GRUPO:
/	
1	DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
ī	DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
(OBSERVACIONES:
•	FIRMA DEL RESPONSALLE
	EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.
	46

Auto No. 510 del 10 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210019500 Ejecutivo Garantia Real menor. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO NIT. \$\$9,\$59,254-4 contra DULIMA HERNANDEZ PINZON C.C. 31.838.341. SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de marzo de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 10 de marzo de 2021. DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 510. Inadmite Rad. 76001400302420210019500 Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021) Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo Garantla Real menor adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO. 899.999.284-4 contra DULIMA HERNANDEZ PINZON C.C. 31.836.341, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos: 1. En las pretensiones de la demanda que van del 1.1 al 1.6, no se establece con precisión el periodo de los intereses que pretende hacer valer. 2. El demandante pretende cobrar unas sumas de dinero por concepto de intereses de plazo sobre cada cuota vencida, que va del 4.1 al 4.6, a la tasa del 11.61% EA, la cual excede el valor real, conforme a dicha cuota. En mérito de la expuesto, el Juzgado, DISPONE: 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva. 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo. 3. Reconocer personeria a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley. 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-024-civil-municipal-de-cal/85 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj ramajudicial gov.co Notifiquese, ANGEL PAZ JDEZ JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI RETARIA En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: | | MARZO-2021

-

46

Secretaria

Auto No. 511 del 10 de marzo de 2021 - Rad. 75001400302420210019700. Aprehensión menor, Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIANIENTO NIT. 550.029.396-3 contra MYRIAM CARDOZO VALENCIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 10 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 511. Inadmite Rad. 76001400302420210019700 Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión menor cuantia adelantada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MYRIAM CARDOZO VALENCIA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. No indica el número de identificación de la garante, art. 82, num 2 CGP

3. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

3. Reconocer personería al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con C.C. 1.045.689.897y T.P. No. 306.000 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.cd/weiv/juzgado-024-civil-municipal-de-calv85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj ramajudicial gov co</u> Notifiquese,

LOUS ANGEL PA JUEZ JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No.() O de hoy se notifica a las partes el suto enterior, Fechal | I-MARZO-2021

Secretaria

Auto No. 512 del 10 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210019000, Ejecutivo minima cuantia, Demandante: HERNAN MUÑOZ ACOSTA, C.C. 14.951.202 contra MILTON MACHADO MOSQUERA, C.C. 18.669.704

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de marzo de 2021, para revisar. Sirvaso proveer. Call, 10 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Socrotaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 512. Inadmite Rad. 76001400302420210019900 Call, marzo diez (10) de des mil veintiune (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por HERNAN MUÑOZ ACOSTA contra MILTON MACHADO MOSQUERA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. La demanda se dirige contra MILTON MACHADO MOSQUERA, pero en hecho 4 de la misma se indica que las letras fueron aceptadas por el señor Julio de Los Ríos Millán, existiendo así una incongruencia.

2. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

3. Reconocer personería a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ CC. 38.603.730 y T.P. 150 523 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.rama/udicial.gov.co/why/yzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>[24cmcali@cendoj ramajudicial.gov.co</u> Notifiquese,

LUIS ANGEL-PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No.400 e hoy se notifica a las partes el auto enterior.

Secretaria

Escaneado con CamScanner

Fecha: / MARZO-2021

Auto No. 814 del 10 de marzo de 2021 Ejecutivo menor cuantia. Rad. 760014003024202(00/65100. Demandante: BANCO INCHINCHA S.A. NIT. 890200758-7 contra CARLOS ALFREDO ESTUPILAN CORTES C.C. 18.260.017

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de marzo de 2021, para revisión. Sirvase proveer. Cali, 10 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 514. Inadmite Rad. 76001400302420210020500 Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva menor cuantla adelantada por BANCO PICHINCHA S.A., contra CARLOS ALFREDO ESTUPILAN CORTES, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultaneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se solicita medidas cautelares ni emplazamiento demandado.

2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

3. Reconocer personeria al abogado JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, con C.C. 19.467.951 y T.P No, 78.254 del CSJ., para actuar n calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades olorgadas por la ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.ci/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

(24cmcali@cendo) ram Notifiquese,	
	Luin Amoi Paz Judz
	JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SFICNETARIA En Estado No. 4/0 de hoy se noufica a las partes el auto enterior. Fecha: [] ()-MARZO-2021
	Begretaria

۱

L ٨ Auto No. 060 del 10 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210020700 Ejecutivo Minima Guantia. Demandante: VISION MASTER DC SAS NIT. 901132379-0 contra JESUS FERNANDO QUIRA MARTINEZ C.C. 14.253.043

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de marzo de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 10 de marzo de 2021,

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Socretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 060. Abstenerse Rad. 76001400302420210020700 Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Minima Cuantía adelantada por VISION MASTER DC SAS, contra JESUS FERNANDO QUIRA MARTINEZ, observa el Despacho que la misma ya había sido presentada con anterioridad 11 de febrero de 2021, con radicado 76001400302420210020700, por los mismos hechos y pretensiones a la cual se le dio el trámite respectivo absteniéndose el juzgado por de librar mandamiento de pago, por no reunir el título los requisitos de ley, conforme al art. 709 del Código del Comercio.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de pronunciar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda Ejecutiva mínima cuantia adelantada por VISION MASTER DC SAS, contra JESUS FERNANDO QUIRA MARTINEZ, por cuanto ya había sido presentada una con antenoridad sobre los mismos hechos y pretensiones, el 11 de febrero de 2021, con radicado 76001400302420210013400 y se le dio el trámite respectivo.

2. Archivense las diligencias.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/vet/juzgado-024-civil-municipal-de-calv85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial gov co</u> Notifiquese,

Luis Augul Paz

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALL SFCRETARIA En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fectua: [[-MARZO-2021

Secretaria

A STATE OF THE OWNER